Señora
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.
E.S.D

REF: Proceso declaratorio de una existencia de sociedad de hecho entre concubinos y su consiguiente disolución y liquidación por causa de muerte.
Demandante: **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA**.
Demandada: **LUZ EUGENIA GUTIERREZ CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR REINEL CARDONA RAMIREZ**.
Rad: 2020-00058-00**.**

JUAN CARLOS PATIÑO TORRES mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartago, identificado con la C.C No 10.141.042 de Pereira y con T.P No 75887 del C.S.J, apoderado judicial de la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA,** mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartago Valle, por medio de la presente permito contestar la demanda en los siguientes términos, para lo cual formulo las siguientes excepciones fondo:

I.-MARCO JURÍDICO:

"Artículo 96 del CGP. Contestación de la demanda.

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

II.- DATOS DE LA DEMANDADA Y DEL APODERADO:

NOMBRES COMPLETOS DE LA DEMANDADA Y SU IDENTIFICACIÓN.	Carrera 2 No 16-100 de Cartago Valle. Correo electrónico: distribuidorasolla@hotmail.com
DOMICILIO DE LA DEMANDADA.	**LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA.** **C.C No** 29.383.751 de Cartago

NOMBRES COMPLETOS DEL APODERADO DEL DEMANDADO.	**JUAN CARLOS PATIÑO TORRES** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartago, identificado con la C.C No 10.141.042 de Pereira y con T.P No 75887 del C.S..
DOMICILIO DEL APODERADO DEL DEMANDADO.	Calle 11 No 5-29 oficina 314 de Cartago. electrónico: juanabogado2005@yahoo.com

III.- RESPUESTA A LOS HECHOS:

Señora JUEZA, la contestación de la demanda y sus hechos obedecen a una transcripción literal de lo parafraseado y comentado por mi patrocinada judicial, de lo que le consta y lo que conoce sobre los pormenores del asunto.

AL PRIMERO HECHO:

PRONUNCIAMIENTO: ES TOTALMENTE FALSO. No es correcto afirmar que el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA, convivieron como pareja estable desde el 18 de febrero de 1985, hasta el 22 de marzo de 2019, fecha en que se produjo la muerte del citado señor CARDONA RAMÍREZ, esto es, que por espacio de 34 años compartieron techo, mesa y lecho, consolidando una relación de familiar.

RAZONES DE LA RESPUESTA: No es cierto que entre la demandante y el causante haya existido ribetes de una relación que conduzca a la existencia de una sociedad de hecho. Si existió fue un amor fortuito.

AL SEGUNDO HECHO:

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO.

RAZONES DE LA RESPUESTA: Como lo afirme anteriormente, la relación entre los sujetos del litigio no trascendió al campo de permanencia necesaria para declarar la sociedad de hecho. Es falaz afirmar que el domicilio de la pareja CARDONA-HERNÁNDEZ, siempre lo fue el Municipio de Cartago – Valle: primero en la carrera 57 No. 12-57 del Barrio Zaragoza; luego en la calle 23 No. 12-16 del barrio Santa María; posteriormente, en la calle 26 A No. 5N-21 del barrio Villa Juliana y por último se mudaron al apartamento 201 de la calle 21 A No. 5 A 32 del barrio Terrazas del Llano. Lo cierto señora JUEZA es que el señor REINEL CARDONA siempre tuvo como domicilio y su casa la de la mi comitente. Jamás señora jueza el señor el señor RIENEL pernotó fuera de su hogar ni menos que haya existido una convivencia con la demandante.

AL TERCERO HECHO:

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

RAZONES DE LA RESPUESTA: No es cierto que la demandante y el causante durante los 34 años de su relación se hayan dado un tratamiento de convivencia afectiva y común desconociendo que ésta haya trascendido al contenido sexual. La única compañera y esposa que tuvo el señor REINEL CARDONA RAMIREZ en vida lo fue la señora LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA con quien compartió casi toda su existencia como esposo y compañero

AL CUARTO HECHO:

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

RAZONES DE LA RESPUESTA: No es cierto que durante el tiempo de la aparente convivencia la pareja haya desplegado actividad económica endogámica ni menos orientada a la adquisición de bienes inmuebles. Los bienes inventariados constituyen un haber de la sociedad de hecho entre los esposos REINEL CARDONA RAMIREZ y LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA

AL QUINTO HECHO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO.

RAZONES DE LA RESPUESTA: Lo afirmado aquí no constituye una verdad. No se le puede reconocer el *statu* de compañera permanente o socia de hecho a la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA dado que el causante no convivió en pareja con ánimo de permanencia con la actora.

AL SEXTO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO.

RAZONES DE LA RESPUESTA: No existió un acuerdo tácito e informal en el que el derecho de dominio sobre los inmuebles recaía en cabeza del extinto REINEL CARDONA RAMÍREZ, (Q.E.P.D.), reservándose la demandante las funciones de consejería y participación igualitaria en las decisiones sobre las operaciones inmobiliarias. Los bienes adquiridos por el señor CARDONA RAMIREZ hacen parte del inventario de una sociedad de hecho comercial entre los esposos CARDONA y GUTIERREZ.

AL SÉPTIMO HECHO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO. La demandante no especificó en éste hecho cuál es la citada especialización de funciones y responsabilidades en relación con la titularidad sobre los bienes inmuebles adquiridos con el extinto señor Cardona. No es cierto que los aportes recíprocos lo constituyan el trabajo doméstico y afectivo respecto de la demandante, itero, el único hogar que tuvo el señor CARDONA en vida fue con su esposa legítima LUZ EUGENIA GUTIERREZ.

AL OCTAVO HECHO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que permita inferir que entre los señores REINEL CARDONA RAMÍREZ, Q.E.P.D. y la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA, conformaron una unión concubinataria de vida estable y permanente, con mutua ayuda tanto económica como espiritual.

AL NOVENO HECHO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO. No existe prueba alguna que permita inferir que la señora HERNÁNDEZ PEÑA como pareja y socia de hecho del extinto REINEL CARDONA RAMÍREZ, Q.E.P.D., obtenía lo relacionado con vivienda, alimentación, educación, vestuario y salud, de la actividad económica que desplegaba al interior de la susodicha sociedad de hecho. La única responsabilidad que tuvo el señor CARDONA en vida, frente a un hogar lo fue con la señora LUZ EUGENIA GUTIERREZ.

AL DÉCIMO HECHO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO. No es cierto la afirmación que la señora ROSARIO HERNÁNDEZ , se ocupó de todo lo relacionado con el trabajo doméstico en las casas y apartamentos donde convivieron, aportó el trabajo de preparar los alimentos, del arreglo del vestuario de su pareja, el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, de todo lo relacionado con el manejo de un hogar y también la labor de asesorar a su pareja el señor CARDONA RAMÍREZ con los temas relacionados con inversiones de bienes inmuebles y acompañarlo en las respectivas decisiones. La demandante no ha demostrado pericia en el tema inmobiliario para llegar a afirmar tales aseveraciones mendaces.

Señora JUEZA, el único hogar conocido al causante lo fue el conformado por éste y su esposa LUZ EUGENIA GUTIERREZ donde permaneció siempre y sin solución de continuidad, de manera ininterrumpida y jamás se separó del lado de su señora. Nunca se ausentó de su hogar y menos para convivir con mujer alguna.

AL DÉCIMO PRIMERO HECHO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO. No existen elementos o pruebas que permitan inferir con proposición de máxima verdad que existió un patrimonio para beneficio mutuo originada en la unión concubinataria entre la actora y el causante.

AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO. Es mendaz y espurio tener como cierto que la señora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA, dialogaba con su pareja, el señor REINEL CARDONA RAMÍREZ, acerca de cómo invertir en bienes inmuebles, pues era ella quien lo asesoraba, le daba su punto de vista, acerca de si les convenía invertir en la adquisición de ese nuevo bien inmueble o si debían esperar para comprar otros en mejor estado y en lo que tiene que ver con bienes inmuebles, primero que todo, mirar si este

bien tenía una buena ubicación en el municipio de Cartago, todo ello con el fin de perseguir utilidades y evitar pérdidas.

Tales decisiones no eran tomadas en el seno de la inexistente pareja sino bajo el techo del matrimonio del señor CARDONA con mi enjundiosa mandante.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO. Las inversiones y las utilidades eran propias del resorte de la sociedad de hecho entre los esposos CARDONA-GUTIERREZ.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: NO ES CIERTO Y NO LO ACEPTAMOS.

PRONUNCIAMIENTO: NO ES CIERTO. No es cierto que los inmuebles fueron adquiridos por causa y dentro de la vigencia de la sociedad de hecho. Se arrobaron dos (2) inmuebles que fueron adquiridos con dineros de la sociedad de hecho entre los esposos CARDONA- GUTIERREZ y no bajo el ropaje de una sociedad de hecho inexistente.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: LO ACEPTAMOS. Al momento del deceso el señor CARDONA y la señora LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA se encontraban casados con sociedad conyugal liquidada.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: LO ACEPTAMOS. Al momento del fallecimiento el señor CARDONA se encontraba casado con la señora LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA

IV.- SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas. Solicito de éste despacho alejarse de las mismas y condenar al demandante al pago de las costas.

V.- EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- INEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS Y SU CONSIGUIENTE IMPOSIBILIDAD DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR CAUSA DE MUERTE.

La sociedad de hecho tiene como elementos axiológicos el *ánimus contrahendi societatis* o *affectio societatis*, los aportes que pueden ser en capital o industria; y asimismo, el reparto de utilidades.

La forma activa de integrar la sociedad de hecho, se refleja en contribución de los compañeros y socios en la realización de tareas afines o comunes.

Los hermanos Mazeaud, señalan que el concubinato no constituye una situación jurídica, sino una relación permanente sin vínculo de derecho, que existe de hecho, de modo que si concurren los elementos estructurales de las sociedades se gobierna por la teorías de las "*sociedades de hecho*"

El matrimonio es una institución y contrato, el cual, una vez celebrado genera efectos obligatorios, mientras que la relación concubinaria es un hecho, no es contrato, pero eventualmente puede generar obligaciones; y según Planiol y Ripert, "*(…) carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos (…). La diferencia estriba en que los esposos reconocen estas obligaciones y se comprometen a cumplirlas, mientras que los concubinos no se comprometen a ello, reservándose la posibilidad de*

sustraerse a los mismos (…) conservan su libertad, privando al poder social de todo medio de obligarlos"[1].

Los Mazeaud, a partir de la jurisprudencia francesa afirman: "*La jurisprudencia ha recurrido a la teoría de las 'sociedades de hecho'. Cuando quienes viven en concubinato han efectuado aportaciones (en dinero, en especie han tenido la intención de colaborar en una empresa común, o en trabajo) y cuando han revelado la voluntad de participar en los beneficios y en las pérdidas, ha existido entre ellos una 'sociedad de hecho', por ser los bienes de la sociedad, su liquidación se efectuará entonces según las reglas aplicables a las sociedades. Pero, cuando no se hayan reunido esos tres elementos del contrato de sociedad, aquel de los que viven en concubinato que reclame la partición de un bien, debe probar que tal bien se encontraba en la indivisión; si no, la atribución se hará a favor de aquel de ellos que fuera propietario antes de empezar el concubinato; o que, en el curso de la misma relación, se haya mostrado personalmente como adquirente*"[2].

De ahí, más allá de la carga despectiva con que por décadas se ha saturado a las uniones concubinarias, el concubinato encaja propiamente en el marco de la familia constituida por vínculos naturales desde la configuración del artículo 42 citado.

Esta familia *sui* géneris, como se advierte, *per sé*, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay:

1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. *Ánimus lucrandi* o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. *Ánimus o affectio societatis*, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter

[1] PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Traduc. de Leonel Pereznieto Catro. Derecho civil. México, D. F. Oxford University Press, 1999, Vol. 8, p. 116
[2] Ibídem

afectivo[3]. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).

En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito[4] o "*implícito*"[5], derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.

La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho.

De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la *affectio societatis*, refulge una auténtica sociedad de hecho.

En el caso que ocupa a éste despacho no puede edificarse una sociedad de hecho bajo la afirmación incorrecta que la actora convivió bajo el mismo techo con el señor CARDONA durante casi 34 años, señalamiento mentiroso y falso, en la medida que el único hogar que tuvo el señor Cardona en vida lo fue con la señora GUTIERREZ.

Bajo los siguientes argumentos jurídicos descansan los siguientes aspectos fácticos que permitirán derroer los señalamientos de la demanda constitutivos de una falacia dialéctica y que permitirán demostrar que jamás existió una sociedad de hecho entre la demandante y el causante.

---

[3] En éste punto coincide la doctrina planteada por MAZEAU, Henri, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil. La organización del patrimonio familiar*. Parte cuarta, Vol. I, Traduc. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 2009, P. 19-20-21; también con la sentencia hito de esta Corte del 30 de noviembre de 1935, M. P. Eduardo Zuleta Ángel, G.J. Tomo XLII, pág. 483.

[4] CSJ. Civil. Cas. de 18 de octubre de 1973, G.J.t. CXLVIII, p. 92.

[5] CSJ. Civil. Cas. de 22 de mayo de 2003, Gaceta J. T.CCXVI, primer semestre, p. 367; significa al decir de esta Corte, en el punto debatido: "sociedades formadas por los hechos", esto es, asentimiento deducido del comportamiento externo y de las acciones que ejecuta la persona, por ejemplo, actos de colaboración o explotación conjunta, operaciones comunes, etc.

Tampoco existen circunstancias que ameriten determinar que entre la actora y el causante se repartían utilidades.

Los señores, **REINEL CARDONA RAMIREZ** identificado en vida con la C.C No 10.059.235 de Pereira y la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** identificada con la C.C No 29.383.751 de Cartago, contrajeron nupcias por el rito católico el día 12 de enero de 1979, en la parroquia del ESPÍRITU SANTO de la ciudad de Cartago.

Dentro del matrimonio se procreó, a la hoy mayor de edad, fémina: **LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ** la que nació el día 12 de diciembre de 1979.

Adicionalmente, el señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** procreó, fuera del matrimonio, los siguientes vástagos: **ALEXANDER CARDONA RENGIFO** nacido el día 11 de diciembre de 1972 en la ciudad de Cartago Valle, **LILIANA CARDONA MARQUE**Z nacida el día 16 de mayo de 1975 en la ciudad de Cartago Valle, y **ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ** nacido el día 25 de marzo de 1982 en la ciudad de Pereira.

Los esposos **REINEL CARDONA RAMIREZ y LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA,** nunca se separaron y continuaron viviendo bajo el mismo techo en la carrera 2 No 16-100 de la ciudad de Cartago, hasta la muerte del consorte acaecida el día ***22 de marzo de 2019*****,** en la ciudad de Pereira. El señor CARDONA jamás vivió o pernotó como falazmente afirmó la actora en el libelo de la demanda al esbozar que primero vivieron en la carrera 57 No. 12-57 del Barrio Zaragoza; luego en la calle 23 No. 12-16 del barrio Santa María; posteriormente, en la calle 26 A No. 5N-21 del barrio Villa Juliana y por último se mudaron al apartamento 201 de la calle 21 A No. 5 A 32 del barrio Terrazas del Llano.

El esposo **REINEL CARDONA RAMIREZ** nunca abandonó el hogar pese a tener hijos por fuera del matrimonio, tampoco contrajo nupcias o conformó uniones maritales de hecho con mujer alguna o conformación de sociedades de hecho de otras especies, durante el interregno entre la separación de bienes y su muerte.

La señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA,** atendió a su esposo hasta su muerte, independientemente del ánimo societario, coadyuvó siempre en las labores del hogar, domésticas y afectivas, de colaboración y cooperación, tendientes a forjar un patrimonio y una vida en común.

La señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** fue la persona que acompañó al señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** en los momentos de su convalecencia y siempre fue reconocida por la sociedad, de manera abierta y pública como su esposa.

El causante, desde el año 2018, presentó un cuadro clínico de endocarditis bacteriana, diagnosticado y controlado en la Clínica **COMFAMILIAR** de Cartago y Pereira, cuya acudiente siempre fue la señora GUTIERREZ DE CARDONA, tal como quedó certificado y registrado en la historia clínica del causante que se allega al expediente, recibiendo éste atención y ayuda de su esposa hasta el día de su fallecimiento. La muerte del causante tuvo como origen un infarto fulminante. Aspectos que no fueron ventilados en el discurrir de la demanda lo permite inferir que la actora no permaneció a lado del causante en sus momentos de convalecencia

La comunidad de ésta municipalidad, a la muerte del señor REINEL CARDONA RAMIREZ, presentó las condolencias a la señora **GUTIERREZ DE CARDONA**, persona que fungía como esposa.

El señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** siempre reconoció abierta y públicamente a la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** como su esposa, socia y compañera, en el trato público y en la rúbrica de documentos públicos y/o en el regesto ante las autoridades competentes y jamás a la actora **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA**. Así señora JUEZA, el causante siempre reconoció a ésta como su esposa legítima en la suscripción de varios documentos públicos. Veamos:

.- Escritura pública 1167 del 28 de mayo de 2015 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO en el poder general que le confirió la señora LILIANA CARDONA MARQUEZ a REINEL CARDONA RAMIREZ. Allí el suscitado señor, en vida manifestó que: "***es de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, para que en mi nombre y representación celebren y ejecuten los***

siguientes actos y contratos…y firma REINEL CARDONA RAMIREZ ESTADO CIVIL CASADO".

- Escritura pública No 1457 del 15 de junio de 2007 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO en el contrato de compraventa suscrito con la señora MAYRA ALEJANDRA CASTAÑO VALENCIA. El causante señaló: "***de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, declaro que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en nombre propio… y firma REINEL CARDONA RAMIREZ ESTADO CIVIL CASADO***."

- Escritura pública No 558 del 21 de abril de 1999 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO en el contrato de compraventa suscrito con el señor ANTONIO JOSE GUTIERREZ SANCHEZ. El causante señaló: "***de estado civil casado con sociedad conyugal vigente … y firma REINEL CARDONA RAMIREZ***."

- Escritura pública 2794 del 29 de diciembre de 2014 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE en el contrato de compraventa suscrito con la señora MARIA ERNEY AGUDELO DE TORRES. El causante señaló: "***de estado civil casado con sociedad conyugal vigente declaro que en el otorgamiento de esta escritura pública … y firma REINEL CARDONA RAMIREZ ESTADO CIVIL CASADO***."

- Escritura pública 739 del 30 de marzo de 2005 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO en el contrato de compraventa suscrito con el señor JUAN ANTONIO SIERRA ANGEL. El causante señaló: "***de estado civil casado con sociedad conyugal vigente … y firma REINEL CARDONA RAMIREZ***."

.- Escritura pública 122 del 13 de enero del año 2012 de la NOTARIA QUINTA DE PEREIRA en el contrato de compraventa suscrito con el señor DIEGO ALEJANDRO MANRIQUE GALLEGO. El causante señaló: "***de estado civil casado con sociedad conyugal vigente … y firma REINEL CARDONA RAMIREZ ESTADO CIVIL CASADO***."

-E igualmente, la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** siempre reconoció abierta y públicamente al señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** como su esposo, socio y compañero. Lo tuvo vinculado como beneficiario

del programa de medicina prepagada de **COLSANITAS** y eventualmente como beneficiario de su pensión, en caso de fallecimiento, ante **COLPENSIONES** entidad ésta que le reconoció su pensión de vejez mediante Resolución No 105887 del 12 de noviembre de 2010.

Adicionalmente a lo anterior, entre los esposos **CARDONA- GUTIERREZ** existió, desde la liquidación de la sociedad conyugal hasta la muerte del señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** acaecida el día ***22 de marzo de 2019*** , una alianza económica para satisfacer las obligaciones derivadas de la comunidad de vida, cuya finalidad primaria lo fue de crear una fuente de ingresos con destino al incremento de una sociedad de hecho, colocando cada uno de ellos sus propios bienes para incrementar sus activos e ingresos, configurándose una sociedad de hecho civil y/o comercial, situación totalmente ajena a la relación amorosa entre la concubina **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA y el causante**.

Los bienes individuales o propios fueron administrados de manera conjuntada por los esposos, para beneficio de la sociedad de hecho y con intención siempre de repartirse ganancias resultantes de su alianza personal y financiera en forma de la pretendida sociedad de hecho.

En cuanto a las acreencias financieras con el fin de incrementar su haber social cada uno de los socios y esposos avalaron las obligaciones financieras a cargo de uno u otro socio como el crédito de vivienda No 59102500 del año 2016 del **BANCO COOMEVA**.

El elemento *affectio societatis* de la pareja de esposos CARDONA-GUTIERREZ apareció siempre en las actividades de los socios consistente en la serie coordinada de hechos para la explotación de varios establecimientos comerciales en la ciudad de Cartago Valle y Pereira como "**El MUNDO DE LOS MUEBLES PEREIRA", "COLCHONERÍA Y MUEBLERIA LOS CRISTALES", "MUEBLES Y COLCHONES DE CARTAGO**", el disfrute de sus bienes propios, el beneficio o el *profitars*e de la comercialización de los diferentes servicios ofrecidos por el señor **REINEL CARDONA RAMIREZ** como comerciante y de la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA,** igualmente como comerciante de la ciudad de Cartago, y la adquisición de nuevos bienes. Todas éstas operaciones se hicieron de manera endogámica

y siempre con el ánimo de lucrasen pero sin que haya participación de otra fémina.

Corolario a lo anterior, se desarrollaron una serie coordinada de hechos de explotación económica, ejercida en forma paralela y simultánea entre los señores **REINEL CARDONA RAMIREZ** y de la señora **LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA** tendiente a la consecución de beneficios comunes, colaborándose uno al otro en pie de igualdad, esto es, sin que existiera un estado de dependencia y sin que se tratara de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios recíprocos.

En dicha actividad lucrativa, la pareja **CARDONA GUTIERREZ** con claro ánimo de asociarse, combinó sus esfuerzos personales, buscando facilitar la satisfacción de las obligaciones familiares comunes, teniendo como precisa finalidad crear e incrementar una fuente de ingresos predestinados al pago de la erogación que su vida en común demanda y el de obtener un provecho o lucro en tal actividad así como asumiendo en común las eventuales pérdidas y el repartirse la esperada utilidad económica.

Además de las actividades principales de la pareja como comerciantes se dedicaron a la actividad de rentistas de capital, la cual se consolidó, incluso, antes de la liquidación de la sociedad conyugal en el año 1998.

Los bienes especificados en la liquidación de la sociedad conyugal continuaron usufructuándose por ambos consortes sin importar a nombre de quien figuraba y fueron éstos los aportes iniciales con lo que se consolidaron y aumentaron los activos *ex nunc*.

Los esposos **CARDONA-GUTIERREZ** a través de la serie coordinada de hechos de explotación económica, ejercida en forma paralela y simultánea con la convivencia, ayuda y socorro entre esposos y tendiente a la consecución de beneficios comunes, colaborándose uno al otro en pie de igualdad, adquirieron los siguientes bienes durante la existencia de la sociedad de hecho:

ACTIVO	FOLIO DE MATRICULA INOMBILIARIA Y TRADICIÓN.	AVALÚO CATASTRAL
Inmueble en la Calle 14 No 22-21 de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 1457 del 15 de junio de 2007 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	***375- 47510***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 1457 del 15 de junio de 2007 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	$36.032.000.
Inmueble en la Carrera 4ª NORTE No 22-3 de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 1608 del 19 de julio de 2016 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	***375- 23267***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 1608 del 19 de julio de 2016 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	$26.210.000.
Inmueble en la carrera 5 No 7-52 de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 2023 del 18 de septiembre de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	***375- 85641***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 2023 del 18 de septiembre de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	$40.640.000.
Inmueble en la Calle 12 No 6-63/6-59 de la ciudad de Cartago,	***375- 7983***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante	$154.770.000

cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 2852 del 17 de diciembre de 2003 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	escritura pública No 2852 del 17 de diciembre de 2003 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	
Inmueble en la Calle 12 No 6-52 de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 558 del 21 de abril de 1999 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	***375- 1981***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 558 del 21 de abril de 1999 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	$144.223.000
Inmueble en la carrera 3gn No 22B-16 manzana P lote 3 URBANIZACIÓN LA LINDA II ETAPA de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 483 del 8 de marzo de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	***375- 72054***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 483 del 8 de marzo de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	$58.052.000.
Inmueble en la Calle 14 No 9-15 de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No	***375- 6218***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 2794 del 29 de diciembre de 2014 de	$65.890.000.

2794 del 29 de diciembre de 2014 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	
Inmueble en la Carrera 3GN No 22b-28 MANZANA P LOTE 5 URBANIZACIÓN LA LINDA II ETAPA de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 2028 del 4 de septiembre de 2018 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	***375- 72056***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 2028 del 4 de septiembre de 2018 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	$58.052.000.
Lote de terreno rural identificado como lote No 8 situado en la vereda MORELIA de la ciudad de Pereira, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 3362 del 20 de junio de 2011 de la NOTARIA QUINTA DE PEREIRA.	***290- 178179***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 3362 del 20 de junio de 2011 de la NOTARIA QUINTA DE PEREIRA.	$18.427.000.
Local con casa de habitación predio ubicado en el corregimiento de PUERTO CALDAS CHAPACUA SECTOR B de la ciudad de Pereira, cuyos linderos se	***290- 34793***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 739 del 30 de marzo de 2005 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	$41.125.000.

encuentran reseñados en la escritura pública No 739 del 30 de marzo de 2005 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.		
Local de terreno denominado 09 situado en la parcelación rural LA ESMERALDA vereda MORELIA jurisdicción de la ciudad de Pereira, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 122 del 13 de enero del año 2012 de la NOTARIA QUINTA DE PEREIRA.	***290- 178180***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 122 del 13 de enero del año 2012 de la NOTARIA QUINTA DE PEREIRA.	$15.764.000.
Inmueble en la calle 67 bis No 25-28 de la jurisdicción de la ciudad de Pereira, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 2856 del 8 de junio de 2011 de la NOTARIA CUARTA DE PEREIRA.	***290- 13937***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 2856 del 8 de junio de 2011 de la NOTARIA CUARTA DE PEREIRA.	$135.666.000.
Inmueble en la Carrera 3G NORTE No 20-02 esquina de la Calle 20 de la jurisdicción de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se	***375- 21910***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 877 del 28 de abril de 2014 de la NOTARIA	$24.889.000.

encuentran reseñados en la escritura pública No 877 del 28 de abril de 2014 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	PRIMERA DE CARTAGO.	
Inmueble en la Carrera 4 No 3-17 y 3-21 de la ciudad de Cartago Valle de la jurisdicción de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 948 del 2 de junio de 1998 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	***375- 44115***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 948 del 2 de junio de 1998 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	$136.700.000
Inmueble Calle 1 No 1-235 de la ciudad de Cartago Valle de la jurisdicción de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 948 del 2 de junio de 1998 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO .	***375- 7278***. Adquirió el causante el citado inmueble mediante escritura pública No 948 del 2 de junio de 1998 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	$810.000.
Local comercial junto con su correspondiente planta y terreno ubicado en la carrera 6 No 12-113 de la	***375- 43917***. Adquirió la consorte el citado inmueble mediante escritura pública No 660 del 27 de marzo de 2017 de la NOTARIA	$50.000.000.

jurisdicción de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 660 del 27 de marzo de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	PRIMERA DE CARTAGO.	
Una edificación de tres (3) plantas con todas sus mejoras de un área de 598 M2 ubicado en la calle 12 Nos 5-77/81/83 ubicado en la ciudad de Cartago cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 277 del 1 de febrero de 2006 de la NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO.	***375-16731***. Adquirió la consorte el citado inmueble mediante escritura pública No 277 del 1 de febrero de 2006 de la NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO.	$500.083.000.
Un edificio de dos (2) plantas para habitación y locales, ubicado en la ciudad de Cartago en la calle 12 No 6-56 y 6-60 de la ciudad de Cartago, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 252 del 25 de junio de 2002 de la NOTARIA ÚNICA DE	***375- 24980***. Adquirió la consorte el citado inmueble mediante escritura pública No 252 del 25 de junio de 2002 de la NOTARIA ÚNICA DE ANSERMANUEVO VALLE.	$279.630.000.

ANSERMANUEVO VALLE.		
Una edificación con su mejora, lote No 108 del barrio "REPÚBLICA DE FRANCIA" ubicado en la ciudad de Cartago en la carrera 14 No 14ª-13, cuyos linderos se encuentran reseñados en la escritura pública No 2317 del 20 de noviembre de 2001 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	***375- 66254***. Adquirió la consorte la anterior mejora mediante escritura pública No 2317 del 20 de noviembre de 2001 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	$59.264.000.
Un predio ubicado en la carrera 3 Bn No 19-25 barrio los alamos de la ciudad de Cartago cuyos linderos y demás anexidades se encuentran reseñadas en la escritura pública No 1179 del 3 de junio de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO.	***375- 57114***. Adquirió la consorte el citado inmueble mediante escritura pública No 1179 del 3 de junio de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DE CARTAGO VALLE.	$72.070.000.
Una casa de habitación ubicada en la carrera 2 No 16-100 de la ciudad de Cartago cuyos linderos y demás anexidades se encuentran reseñados en la escritura pública No 1878 del 6 de julio	***375- 12171***. Adquirió la consorte el citado inmueble mediante escritura pública No 1878 del 6 de julio de 2016 de la NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO.	$200.000.000.

de 2016 de la NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGO.		
Un vehículo KYA blanco de placas DQY616, modelo 2018 REGISTRADO en la OFICINA DE MOVILIDAD DE PEREIRA.	De propiedad de la consorte	$32.000.000.
Una Toyota plata metálico de placas EPX916 modelo 2019 REGISTRADO en la OFICINA DE MOVILIDAD DE PEREIRA.	De propiedad de la consorte	$145.000.000

Los esposos **CARDONA- GUTIERREEZ** adicionalmente a la serie coordinada de hechos de explotación económica, ejercida en forma paralela y simultánea con la convivencia, ayuda y socorro entre esposos, de manera paralela a sus actividades comerciales, incursionaron la actividad de prestamistas sin que haya participado la señora **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA** , colocando dineros a mutuo, con el que ambos se beneficiaron, dentro del matrimonio, conforme a la relación de acreencias, a favor todas del causante, que se relacionan a continuación:

GARANTÍA	**CRÉDITO HIPOTECARIO**	**VALOR**
Crédito hipotecario de la señora **GLADYS SIERRA DE SANTAMARIA**.	Hipoteca suscrita por la señora GLADYS SIERRA DE SANTAMARIA a través de la escritura pública	**$246.000.000.**

	No 1593 del 19 de julio de 2016 de la NOTARA PRIMERA DE CARTAGO sobre el predio con matricula inmobiliaria No ***375-15113***.	
Crédito hipotecario de la señora **GLORIA PATRICIA OSORIO CLAVIJO.**	Hipoteca suscrita por la señora GLORIA PATRICIA OSORIO CLAVIJO a través de la escritura pública No 2511 del 20 de noviembre de 2015 de la NOTARA PRIMERA DE CARTAGO sobre el predio con matricula inmobiliaria No ***375-27253***.	**$60.000.000.**
Crédito hipotecario del señor **ALBEIRO ROJAS**.	Hipoteca suscrita por el señor ALBEIRO ROJAS a través de la escritura pública No 837 del 22 de abril de 2014 de la NOTARA PRIMERA DE CARTAGO sobre el predio con matricula inmobiliaria No ***375-63305***.	**$5.000.000.**
Crédito hipotecario del señor **JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ**.	Hipoteca suscrita por el señor JHON JAIRO CUARTAS SANCHEZ a través de la escritura pública No 1624 del 30 de julio de 2014 de la	$20.000.000.

	NOTARA PRIMERA DE CARTAGO sobre el predio con matricula inmobiliaria No **375-64 189**.	
Crédito hipotecario de la señora **ESPERANZA LOPEZ DE GUERRERO**.	Hipoteca suscrita por la señora ESPERANZA LOPEZ DE GUERRERO a través de la escritura pública No 2450 del 11 de noviembre de 2010 de la NOTARA PRIMERA DE CARTAGO sobre el predio con matricula inmobiliaria No ***375-12931***.	$30.000.000
Crédito hipotecario de la señora **LUZ MARINA GORDILLO HENAO**.	Hipoteca suscrita por la señora LUZ MARINA GORDILLO HENAO a través de la escritura pública No 258 del 6 de febrero de 2014 de la NOTARA PRIMERA DE CARTAGO sobre el predio con matricula inmobiliaria No ***375-44477***.	**$40.000.000**.

Todos éstos documentos hacen parte del haz probatorio en el proceso de reconocimiento de una sociedad de hecho comercial y/o civil donde actúa mi enjundiosa mandante como demandante y demandados los herederos del causante REINEL CARDONA bajo el radicado No 2020-00020-00 y que mediante derecho de petición se ha solicitado la incorporación de dichos elementos materiales.

VI- PRUEBAS.

1.- DOCUMENTALES

-Poder a mi conferido.

-Envío derecho de petición al despacho.

2.- TESTIMONIALES:

Le ruego se sirva citar a los siguientes deponentes, mayores de edad y vecinos casi todos de la ciudad de Cartago Valle:

NOMBRES COMPLETOS	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
ANGEL MARIA ALARCON DIAZ	16.221.134	Carrera 6 No 11-49 de la ciudad de Cartago. SIN CORREO ELECTRÓNICO
GILBERTO ALARCON DIAZ.	16.217.618.	Calle 17 No 3BN-107 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
LUZ BEATRIZ ALARCON DIAZ.	31.4004.931	Calle 17 No 5ª49 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO

CARLOS JAVIER GIRALDO VICUÑA.	16.211.596	Calle 17 5 N 49 torre 4 apartamento 202 MARBELLE CARTAGO. SIN CORREO ELECTRÓNICO
PAULA ANDREA URREA MORALES.	31.418.716	Calle 17 NBo 3BN-107 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
LUCENA CUELLAR HENAO.	31.401.536.	Carrera 2 No 16-65 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
MARIA MELIDA LOPEZ CASTAÑO.	31.399.536.	Carrera 3N No 16-85 apartamento 101 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
GLORIA LUCERO GIRALDO BERMUDEZ.	66.715.175.	Carrera 13 No 18-26 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
LUIS URREA MORALES	14.565.994.	Carrera 2 No 16-60 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
ANA MARIA TOVAR GUTIERREZ.	31.426.992.	Carrera 1 No 1-15 de Cartago Valle.

		SIN CORREO ELECTRÓNICO
RUBIELA GUTIERREZ RUIZ.	29.378.014.	Carrera 1 No 1-15 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
SIRLEY PINILLOS DE CHAVEZ.	29.379.887.	Carrera 2 No 16-31 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
YAMILETH CARDENAS ARTEAGA	66.680.446.	Carrera 12 No 9-42 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
LIBIA MORALES DE URREA.	38.900.531.	Carrera 2 No 16-60 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
MARIA NEIFE QUINTERO DE SOLEIBE	29.381.364.	Calle 17 No 1 N 38 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
ESPERANZA GUTIERREZ DE COBA.	29.374.348.	Carrera 15 No 13-40 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
BERTHA LUCIA ISAZA DE JARAMILLO.	29.392.424.	Carrera 1 A Norte No 19-60 de Cartago Valle.

		SIN CORREO ELECTRÓNICO
ALVARO IZQUIERDO CORRALES.	16.220.263.	Calle 15 No 3-86 de Cartago Valle.
JAIME SABOGAL VARELA.	17.069.774.	Carrera 5 No 10-60 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
ANCIZAR JARAMILLO AMAYA.	16.203.922.	Carrera 1 A Norte No 19-66 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO
EVELIO SARMIENTO CRUZ.	16.358.711	Carrera 1 No 5-66 de Cartago Valle. SIN CORREO ELECTRÓNICO

2.1.- CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA:

Con los anteriores y futuros deponentes pretenderé demostrar la convivencia permanente e ininterrumpida entre esposos CARDONA-GUTIERREZ por el interregno de más de veinte (20) años, el ánimo societario, los aportes iniciales, las utilidades dentro del transcurrir de la sociedad de hecho, los negocios y las actividades comerciales desarrolladas de manera conjunta por los socios, el apoyo personal congruo de la pareja CARDONA- GUTIERREZ donde se excluye la convivencia con la señora HERNANDEZ PEÑA y sus inexistentes beneficios y los demás puntos que el despacho lo considere.

Igualmente demostraré con los deponentes el desconocimiento de la sociedad de hecho entre el causante y la actora, la inexistencia de actividades conjuntas o mancomunadas entre éstos para desarrollar actividades comerciales con beneficios o utilidades recíprocas.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego se sirva fijar fecha y hora para que se adelante interrogatorio de parte que le formularé a la demandada**.**

4.- EXHORTO.

Le ruego al despacho por medio de la secretaría se sirva incorporar la totalidad del expediente con radicado No 2020-0020-00 que obra en éste despacho.

REFERENCIA: VERBAL-SOCIEDAD DE HECHO.
DEMANDANTE: LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA.
DEMANDADOS: LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ, ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MARQUEZ, ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ, las PERSONAS INDETERMINADAS y los Herederos Indeterminados del Causante REINEL CARDONA RAMÍREZ
RADICADO: 761474003002-2020-00020-00.

Di cumplimiento a lo preceptuado por el 173 del CGP al enviar el derecho de petición el día 3 de noviembre de 2020 sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo.

NOTIFCACIONES: Las recibiré en la Calle 11 No 5-29 oficina 314 de Cartago Valle.

Anexo poder a mi conferido.

De usted, atentamente,

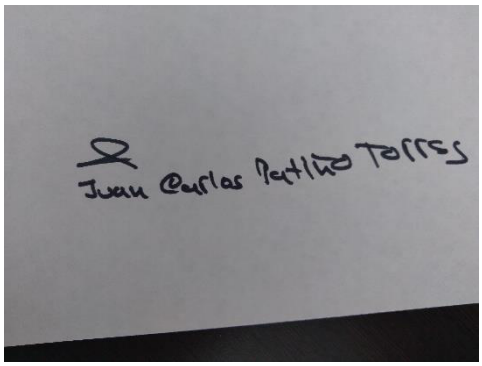

JUAN CARLOS PATIÑO TORRES

Señora:
JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.
E.S.D

REF: Poder.
Proceso verbal de reconocimiento de una sociedad de hecho.
Demandante: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA.
Demandadas: LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA.
RAD: 2020-00058-00.

LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartago Valle, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de la presente me permito conferir poder amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS PATIÑO TORRES,** titular de la cédula de ciudadanía No.**10.141.042** expedida en Pereira Risaralda y portador de la T.P No 75887 del C.S.J, para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, y demás facultades inherentes a su función encomendada.

Dando aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 me permito informarle que éste es mi correo electrónico y el de mi apoderado judicial el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA	**distribuidorasolla@hotmail.com**
JUAN CARLOS PATIÑO TORRES	**juanabogado2005@yahoo.com**

De usted atentamente,

LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA
C.C No 29383951

DEMANDADOS: LINA MARIA CARDONA GUTIERREZ, ALEXANDER CARDONA RENGIFO, LILIANA CARDONA MARQUEZ, ANDRES FELIPE CARDONA MARQUEZ, las PERSONAS INDETERMINADAS y los Herederos Indeterminados del Causante REINEL CARDONA RAMÍREZ

RADICADO: 761474003002-2020-00020-00.

Lo anterior para que obre como prueba dentro del proceso con radicación No 2020-000058-00.

Proceso declaratorio de una existencia de sociedad de hecho entre concubinos y su consiguiente disolución y liquidación por causa de muerte.

Demandante: **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA**.

Demandada: **LUZ EUGENIA GUTIERREZ CARDONA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR REINEL CARDONA RAMIREZ**.

Rad: 2020-000058-00.

Derecho: Artículo 23 de la C.N.

Mi dirección es la calle 11 No 5-29 oficina 314 de Cartago Valle.

correo: juanabogado2005@yahoo.com

De usted, atentamente

JUAN CARLOS PATIÑO TORRES.

derecho de petición juzgado 2 civil del circuito de cartago.pdf
200.9kB

derecho de petición

De: juan patiño (juanabogado2005@yahoo.com)

Para: j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; miles.mafla@gmail.com; dawrinescobarabogado@gmail.com

Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020 04:01 p. m. GMT-5

Rad 2020-00020-00

Cartago, 3 de noviembre de 2020.

Señora:

JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.

E.S.D

Ref: Derecho de petición.

Se suscribe, **JUAN CARLOS PATIÑO TORRES** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cartago, identificado con la C.C No 10.141.042 de Pereira y T.P No 75887 del C.S.J, me permito impetrar el siguiente derecho de petición.

Se me expida copia íntegra digitalizada del proceso con radicación No 2020-00020-00.

REFERENCIA: VERBAL-SOCIEDAD DE HECHO.

DEMANDANTE: LUZ EUGENIA GUTIERREZ DE CARDONA.